

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del miércoles 16 de Mayo de 1821.

S. Juan Nepomuceno y S. Ubaldo obispo.

Hay cuarenta horas en S. Nicolás, dedicadas á S. Juan Nepomuceno.

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 30 de Abril.

S. M. se ha servido nombrar para las plazas de consejeros de Estado á los sujetos siguientes:

Para la plaza correspondiente á eclesiástico.

Sr. D. Ramon Cabrera.

Para la plaza correspondiente á grandes de España.

Sr. Marques de Cerralbo.

Para las cinco plazas correspondientes á naturales de los dominios de Europa.

Sres. D. Mateo Valdemoros.=Conde de Taboada.= D. Tomas Gonzalez Cavajil = D. José Vazquez Figueroa y D. Manuel de Estrada.

Para las tres plazas correspondientes á naturales de Ultramar.

Sres. D. N. Eizaguirre, D. Francisco Montalvo y conde de San Javier.

Para la plaza vacante por muerte del Sr. marques de Villafranca.

Sr. Principe de Anglona.

Se asegura haber sido nombrado para el ministerio de la Gobernacion de la Península al Sr. Feliu, que actualmente sirve el de Ultramar y para el desempeño de este á D. Narciso de Heredia.

Palma 15 de Mayo.

ORDEN DE LA PLAZA.=Servicio para el dia 16.
Gefe de dia y ronda mayor el coronel

III TRIM.

D. Alejandro Tello comandante de Zaragoza: visita de hospital y provision D. Joaquin Chaveli capitan de idem: parada Suizos: rondas Cetaluña: contrarondas y patrulla Zaragoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 del pasado dice al Sr. Capitan General de este Ejército y Provincia lo que copio.

Con fecha de este dia se ha dignado el Rey dirijirme el Real decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: "Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado: 1.º Queda desde ahora estinguido el cuerpo de guardias de Corps. 2.º: El Gobierno dispondrá que los individuos que pertenecian á dicho cuerpo, y no sean de los que se hallan sumariados, ó de los que estan acuartelados en el convento de S. Gerónimo, vayan inmediatamente con licencia indefinida á los pueblos de su naturaleza, ó á los puntos que el Gobierno crea conveniente, facilitandoles para ello los auxilios precisos, y dando parte á las Córtes de haberse asi verificado. 3.º: Todos los individuos del cuerpo de guardias de Corps gozarán, hasta que obtengan otros destinos, los mismos sueldos que hasta aqui, los cuales percibirán por las tesorerias de las provincias á que el Gobierno los destine. 4.º Las Córtes declaran que la estincion del cuerpo no irroga ningun perjui-

cio á los individuos que no resulten criminales, y por lo mismo el Gobierno les proporcionará destinos correspondientes á sus méritos y circunstancias. 5.º: Siendo urgente organizar completamente la Guardia Real, el Secretario del Despacho de la Guerra presentará á las Córtes, á la mayor brevedad posible, sus observaciones ó proyecto sobre esta distinguida é interesante parte del ejército español. Madrid 26 de Abril de 1821. = José Maria Gutierrez de Teran, presidente. = Vicente Tomas Traver, diputado secretario. = Manuel Gonzalez Allende, diputado secretario."

Por tanto &c. = Está rubricado de la real mano. En palacio á 28 de Abril de 1821.

Lo que se hace saber en la orden general de la plaza para conocimiento de los individuos de esta guarnicion. = Valencia.

D. Guillermo Ignacio de Montis, Gefe Superior político de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion Provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad &c.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me comunica de Real orden en 30 de Abril ultimo, la ley cuyo tenor es el siguiente.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieron, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

„Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así de egército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, lib. 12 de

la Novisima Récopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del egército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3.º las personas siguientes: 1.º las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion; y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su origen.

8.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.

9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por si sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza.

10. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se egecutarán inmediatamente, si las aprobase el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese, se egecutará sin necesidad de consulta.

11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, tit. 17, lib. 12 de la Novisima Recopilacion.

12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos, luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

13. En todos los demas casos, los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero aun quando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los limites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.

15. El juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido.

18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley.

19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas; en el auto de traslado que se dé al reo, por igual término improrogable, se recibirá la causa á prueba.

20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él, y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

22. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien quando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo preve-

nido en el artículo 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificación de los testigos del sumario.

23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar éstos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno.

27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregandosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. se juntará de dia y de noche por to-

do el tiempo que convenga según la urgencia.

31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

35. Las causas actualmente pendientes, según el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.

37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes. Madrid 17 de Abril de 1821."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la real mano.= En palacio á 26 de Abril de 1821.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages publicos y acostumbrados de esta ciudad y demas pueblos de esta isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 15 de Mayo de 1821. =Guillermo de Montis = Vicente Valor Secretario.

Se desea encontrar una nodriza de buena edad, buenas costumbres, viuda ó que tenga su marido fuera. Darán razon en la imprenta de este Diario.

Esta tarde saldrá correo para Barcelona.

IMPRESA DE FELIPE GUASP